

AUTO N. 04110

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento 14-1489 del 23 de abril de 2014, llevó a cabo visita técnica el día 23 de junio de 2014, al establecimiento de comercio denominado DEPOSITO DENTAL DANI, de propiedad de la señora **DORIS ONEIDA SALAMANCA BARON**, con cédula de ciudadanía 51.639.225, ubicado en Avenida Calle 72 No.76 – 38 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 10917 del 19 de junio del 2025**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…) **3. SITUACIÓN ENCONTRADA:**

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
----------------------	-------

b. TEXTO DE PUBLICIDAD	DEPOSITO Y LABORATORIO DENTAL DANI
c. No. DE ELEMENTOS	UNO (1)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	1M2 APROXIMADAMENTE
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 76 – 38
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA
h. BARRIO	TABORA
i. LOCALIDAD	ENGATIVÁ
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-1489 DEL 23/04/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1306 DEL 23/06/2014

(...) **5. CONCEPTO TÉCNICO:**

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a la señora **DORIS ONEIDA SALAMANCA BARON** identificada con C.C. 51639225 propietaria del establecimiento de comercio **DEPOSITO DENTAL DANI** identificado con matrícula 1449575, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra de la señora **DORIS ONEIDA SALAMANCA BARON** identificada con C.C. 51639225 propietaria del establecimiento de comercio **DEPOSITO DENTAL DANI** identificado con matrícula 1449575, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

Fundamentos legales

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 11, 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Esta autoridad ambiental, realizó la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a publicidad exterior visual por parte de la señora **DORIS ONEIDA SALAMANCA BARÓN**, información recopilada en el **Concepto Técnico 10917 del 15 de diciembre de 2014**, el cual indicó presuntos incumplimientos relacionados con la falta de registro del elemento publicitario ubicado en la Calle 72 No. 76 – 38 en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C.

Es importante establecer que previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente **SDA-08-2015-6289**, se consultó el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> y en el ADRES https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=LNxih9vQgosZI7OJ3Cri1w== en el cual se evidenció que el número de identificación, asociado a la señora DORIS ONEIDA SALAMANCA BARÓN, con cédula de ciudadanía No. 51.639.225, se encuentra “CANCELADA POR MUERTE”, así:



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Fecha Consulta: 22/05/2025

El número de documento [51639225](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de click en el siguiente enlace



ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	51639225
NOMBRES	DORIS ONEIDA
APELLIDOS	SALAMANCA BARON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	08/02/2009	01/10/2022	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 05/22/2025 17:10:28 | Estación de origen: 192.168.70.220

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del

fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Así las cosas, bajo los supuestos expuestos y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia, economía y celeridad, citados anteriormente.

Conforme las circunstancias anteriormente descritas y dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, es procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2015-6289**, toda vez que a la señora **DORIS ONEIDA SALAMANCA BARÓN** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 51.639.225, no se le vinculó formalmente mediante inicio de investigación conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Del archivo del expediente

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

(...)

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

(...)

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2015-6289**, toda vez que las mismas no cuentan con auto de inicio de investigación establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-6289**, aperturado a nombre de la señora **DORIS ONEIDA SALAMANCA BARÓN**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 51.639.225; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

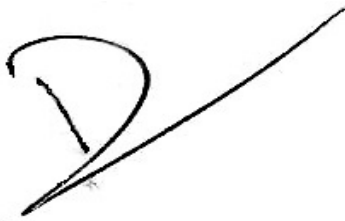
ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2015-6289**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20250539	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20251251	FECHA EJECUCIÓN:	07/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------